

Texto de la Sentencia del TAP de 2º turno (Dr. William CORUJO GUARDIA; Dr. Jose Alberto BALCALDI TESAURO; Dr. Daniel Hipólito TAPIE SANTARELLI)

Sentencia Nº 36 Ministro Redactor.

Dr. José Balcaldi Tesauero.

Montevideo, 22 de abril de 2015.

V I S T A:

Para sentencia interlocutoria éstos autos caratulados “AA. Derechos humanos” IUE-94-10114/1986.

R E S U L T A N D O:

1) Por sentencia interlocutoria Nº 1619 de fecha 31 de julio de 2014 la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9º Turno, resolvió desestimar la solicitud de clausura por prescripción presentada por las defensas de BB, CC y DD.

2) Contra dicha sentencia se alzaron las Defensas de los encausados BB y DD interponiendo los recursos de reposición y apelación en subsidio, fundamentando su accionar en los siguientes argumentos:

Se agravia en tanto no se hizo lugar a la clausura y archivo de las actuaciones en las que se investigan hechos que entiende irremediabilmente prescritos.

Sostiene que ha operado la prescripción por lo que la investigación no versa sobre delitos, sino sobre supuestos delitos inexistentes contrariando las disposiciones del artículo 31 del C.P.P en cuanto a los límites de la jurisdicción y 144 del CPP.

Argumenta que restaurada la democracia en 1985, ya en 1988, se planteó ante la Suprema Corte de Justicia la inconstitucionalidad de la Ley 15.848 y la Corporación por sentencias Nros. 184, 224, 226 y 232/1988 declaró por mayoría la constitucionalidad de la misma.

Eso demuestra que ya en esa época el acceso a la justicia existía y comprendía la posibilidad de impugnaciones como la expresada.

Rechaza el cómputo de la prescripción establecida en la sentencia que se recurre puesto que entiende que de seguir esa posición se incurriría en un doble error conceptual porque no resulta serio que el punto de partida de prescripción quede librado a la discrecionalidad judicial.

Solicita en definitiva que se revoque la sentencia impugnada o en su defecto se eleve al Tribunal de Apelaciones que por turno corresponda.

3) Evacuado el traslado conferido la representante del Ministerio Público, la misma manifestó en lo medular:

Es discutible la prescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, por tratarse de crímenes que lesionan el jus cogens internacional (entre la que se encuentra la muerte ocasionada por tortura), al lesionar a la especie humana como tal y, por su carácter aberrante, son considerados imprescriptibles por el Derecho Penal Internacional que comprende a nuestro Estado como sujeto integrante de dicha comunidad internacional.-

Las normas de jus cogens son de Derecho Internacional General aplicable a todos los Estados y no se encuentran afectadas por ninguna limitación geográfica o humana.

Aun en la hipótesis de prescriptibilidad, la solicitud de la defensa no puede prosperar por aplicación del principio jurídico de que al justamente impedido no le corre término.

Tanto los damnificados, el Poder Judicial y el Ministerio Público estuvieron impedidos de investigar estos hechos durante el período dictatorial como durante la vigencia de la ley de caducidad N° 15.848 hasta que la misma fuera declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia por sentencia N° 365/2009, por lo que estando vedado investigar el asunto, el plazo no debe computarse para la eventual prescripción del delito.

En la situación de autos, muerte por tortura del Sr AA, la instrucción fue clausurada y archivada por aplicación del artículo 3 de la ley N° 15.848 por providencia N° 1.063 de fecha 15 de junio de 1987, quedando vedado instruir la misma.

Resulta evidente que durante el lapso temporal comprendido desde la clausura de la causa hasta su apertura, todas las partes estuvieron impedidas de investigar los hechos denunciados, por lo que en aplicación al principio de raigambre constitucional de que al justamente impedido no le corre término, el mismo no debe computarse para considerar aun en la hipótesis de prescriptibilidad.

Recién se habilitó la investigación de los hechos con fecha 19 de abril de 2013. Es entonces que el plazo ha de computarse recién a partir de dicha fecha o en la hipótesis más favorable al indagado desde el 19 de octubre de 2009.

Por lo expuesto solicita se rechace el recurso de reposición interpuesto, que deberá mantenerse la sentencia interlocutoria recurrida en todos sus términos rechazándose la solicitud de clausura por prescripción.

4) Sustanciados los medios impugnativos la Señora Juez "a quo", por resolución N° 2.454 de fecha 14 de octubre de 2014 mantuvo la recurrida y franqueó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el Tribunal de Alzada.-

Fundó su decisión en los siguientes argumentos:

Entiende que está fuera de toda discusión que para el cómputo de la prescripción del delito que se investiga no se incluye el período de facto aplicándose el principio de derecho que al justamente impedido no le corre el término.

Durante el período de facto la democracia fue interrumpida por lo tanto en dicho período desde el punto de vista legal no corresponde tomarlo como válido.

Que el hecho con apariencia delictiva oportunamente denunciado fue considerado por el Poder Ejecutivo como incluido en la caducidad del ejercicio de la pretensión punitiva del estado.

Con fecha 27 de abril de 1987 se informó que el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 3 de la ley N° 15.848 incluyó el hecho de autos comprendido en el artículo del mencionado cuerpo legal.

Por dispositivo N° 1.062 de fecha 15 de junio de 1987 se dispuso la clausura y el archivo de las presentes actuaciones.

La muerte de AA se ubica en el mes de mayo de 1972 durante el período dictatorial, es decir desde 1973 a 1985, por lo que no se computa para la prescripción en virtud que no regían las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con fecha 19 de abril de 2013 se dispuso la reapertura del expediente IUE-114/1986, archivado con el N° 404/1987, es decir que dicha providencia ordenó la prosecución de la instrucción presumarial, lo que determinó que sea a partir de dicha fecha que se reanudó el cómputo del plazo de prescripción.

Compartiendo la posición del Ministerio Público y por tratarse de la investigación de un homicidio muy especialmente agravado y atento a lo dispuesto en los artículos 117 y 123 del Código Penal sostiene que debe continuar la investigación presumarial.-

5) Se recibió la causa en este Tribunal, fue estudiada por los integrantes del mismo, se citó para sentencia y se acordó en la forma ordenada por la ley el siguiente fallo.

C O N S I D E R A N D O:

El Tribunal, por unanimidad de sus integrantes naturales, procederá a confirmar la interlocutoria impugnada por otros fundamentos.-

La instrucción en curso debe proseguir por la sencilla razón del estricto acatamiento a la ley vigente, que no ha sido derogada por más que para determinados asuntos en particular hayan sido declarados inconstitucionales algunos de sus artículos.-

El artículo 1° de la ley 18.831 reza "Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 15.484 de 22 de diciembre de 1986.

Artículo 2º “No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1º de esta ley”.

Artículo 3º “Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte”.

Por ende, tanto el actor como la Sede de primera instancia hacen referencia a delitos de lesa humanidad, pero frente a la ausencia manifiesta de elementos específicos para dirimir la cuestión, solo es posible sostener que se encuentra vigente la ley Nº 18.831 y sería de aplicación al asunto, sin perjuicio de otras interpretaciones como deja entrever la sentenciante de primer grado, por lo cual no es procedente, en este estado de situación, proceder a la clausura de las actuaciones.-

En igual sentido se manifestó en su voto el Sr. Ministro Dr. Daniel Tapié Santarelli que se remite a lo dicho en la sentencia Nº 805 de fecha 22 de diciembre de 2011 de la Sala homóloga de 4º Turno en cuanto a la vigencia de la ley referida y, por ende, a la imposibilidad de invadir el campo reservado por esa norma a la prescripción.

Por último, los argumentos que hacen a la inconstitucionalidad de la ley Nº 18.831 no pueden ser abordados por el Colegiado por ser materia reservada a la Suprema Corte de Justicia y, la misma, no se ha expedido en autos.-

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la ley Nº 18.831 el Tribunal,

R E S U E L V E:

CONFÍRMASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA.

Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.